



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

EXP.Nº234-16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CIUDAD JARDÍN DE DIABLO HEIGHTS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. ACP –JD-RM-14-711 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

VISTOS

El licenciado Donaldo Sousa Guevara, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA CIUDAD JARDÍN DE DIABLO HEIGHTS, ha interpuesto ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ACP-JD-RM-14-711 del 30 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Mediante resolución de 15 de abril de 2016 (f.73), se admitió la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

Resolución atacada vía Amparo

La resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías constitucionales, lo constituye la Resolución N° ACP-JD-RM-14-711 del 30 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR a la administración para que inicie los procesos de precalificación y licitación negociada que culminen con el otorgamiento de la concesión para el diseño, construcción,

desarrollo y operación de la actividad comercial de un puerto de trasbordo de contenedores en el área de Corozal Oeste del Canal de Panamá, de conformidad con los términos y condiciones a ser estipulados en el correspondiente pliego de cargos y por una cuantía superior a los B/.100,000.00 cien mil balboas anuales. El Pliego de cargos deberá ser puesto, por la administración, en conocimiento previo de la Junta Directiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que la contratación de esta concesión, cuya finalidad es obtener el mejor pago total o beneficio para la Autoridad, tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la notificación de adjudicación, prorrogables hasta por veinte (20) años más a opción de la Autoridad.

TERCERO: AUTORIZAR al Administrador para que establezca los demás términos y condiciones del contrato de concesión, y suscriba dicho contrato así como los documentos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.”

Fundamento de la Acción

Los accionantes aducen que la orden de hacer demandada ante este Tribunal de Amparo, ha violentado garantías fundamentales contenidas en nuestra Constitución Nacional, relativas a su vida, bienes (en este caso la propiedad y las viviendas), el derecho a un ambiente sano, a no ser discriminado, a no ser sometido a torturas por los ruidos y daños a su salud permanentemente, al derecho a la seguridad por los peligros inminentes de las operaciones portuarias y el contenido de la carga en los contenedores que puede ser peligrosa en muchos casos y en frente de sus viviendas; a la libertad de tránsito, porque están clausurando las vías y el ferrocarril que cierra mucho tiempo la salida; el derecho de conocer que será de las actividades que impactan su comunidad; y quejas, no respondidas o respondidas con falsos.

Sobre el particular, la amparista considera que la Resolución No.ACP-JD-RM-14-711 de 30 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la ACP, ha infringido los artículos 17, 41, 43 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, En primer lugar, el apoderado judicial del amparista sostiene que el acto demandado infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión, por cuanto de haberse cumplido el mismo, se hubiere podido establecer que no se puede construir el Puerto de Corozal, en dicho lugar en Diablo, porque ello impacta en forma muy violenta y significativa a la comunidad en su calidad de vida y su ambiente, así como sus propiedades, es decir, la parte social del ambiente o, de otra manera se debió garantizar la vida y los bienes de los ciudadanos de la comunidad de Altos de Diablo.

Asimismo, conceptúa la amparista que los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional fueron violentados por la Junta Directiva de la ACP al proferir la Resolución No.ACP-JD-RM-14-711 del 30 de octubre de 2014, ya que al decidir la construcción del Puerto de Corozal, junto a la comunidad de Altos de Diablo, sin responder a todas los requerimientos de información por escrito y personalmente, que personas de la comunidad de Diablo y su Asociación, que en función de su interés social, han solicitado de hace años sobre el Puerto de Corozal y que la ACP, no ha respondido o ha respondido en forma falsa, engañando o imponiendo su voluntad, sin ninguna participación de los propietarios, discriminando y engañando a los residentes de Diablo, más cuando esta decisión impacta de forma violenta, a los ciudadanos residentes en las casas unifamiliares, dúplex y PH de 4 apartamentos de dicha comunidad y sus bienes y propiedades.

Manifiesta, además, la amparista que el artículo 47 de la Constitución Nacional ha sido infringido de manera directa por omisión, porque el derecho de las propiedades, adquiridos con arreglo a la Ley y en buena fe por residentes de Diablo, comprende los terrenos y las viviendas donde residen los ciudadanos de Diablo y su ambiente, donde están ubicadas, que ahora vienen a ser impactadas totalmente en forma violenta y negativa, por esta orden de hacer que presupone la construcción de un puerto, que destruye totalmente la posibilidad de su derecho de propiedad y por ende la garantía del derecho de propiedad.

Informe de la Autoridad del Canal de Panamá

El Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), mediante nota suscrita el día 19 de abril de 2016 (fs.75-81), ofrece el informe requerido por medio del Oficio N° SGP-759-16 de 15 de abril de 2016, emitido por el Sustanciador en la presente encuesta constitucional, en el cual, entre otras cosas, expone a esta Superioridad de modo esquematizado las circunstancias que rodearon al contenido de la Resolución que hoy día, se ataca por este instrumento de carácter constitucional. En dicho informe, la Entidad requerida sostuvo lo siguiente:

"El amparista sostiene como primer elemento de su demanda, que la Junta Directiva de la ACP, al emitir la Resolución No. ACP-JD-RM-14-711 de 30 de octubre de 2014, ha vulnerado los derechos Constitucionales de la comunidad de Altos de Diablo, ya que la ACP no le ha presentado a la comunidad ni a los medios de comunicación, el estudio de Impacto Ambiental ni los demás estudios del Puerto de Corozal, a fin de propiciar el conocimiento amplio del tema y genera de esa forma una discusión pública sobre el tema.

De ninguna manera la situación descrita por el demandante y que no se ajusta la realidad, puede ser considerada como una violación a sus garantías constitucionales. Por el contrario, la ACP ha publicado en su página web (<http://micanaldepanama.com/puertocorozal/>) los estudios pertinentes del Puerto de Corozal que son accesibles al público en general, incluyendo el Estudio Preliminar Ambiental que, con base a las normas aplicables debía elaborarse al inicio del proyecto y se encuentra en este momento a la espera de recibir el estudio de impacto ambiental final que, conforme a la normativa legal aplicable, debe generarse en etapa del proyecto, el cual también será público una vez sea entregado.

Es falso que la ACP no haya dado a conocer información suficiente sobre el Puerto de Corozal. De hecho, la ACP ha desarrollado una agresiva campaña de divulgación entre las comunidades aledañas al área de Corozal, incluyendo el área de Altos de Diablo, que han incluido e incluyen visitas casa por casa, reuniones comunitarias, la emisión y divulgación de boletines informativos entre otros.

Por otro lado, el amparista no sustenta, ni presenta evidencia alguna de algún requerimiento de información que, como asociación, le hayan presentado a la ACP y que le haya sido negada para probar su alegación.

El segundo alegato presentado por el demandante para señalar una violación de sus derechos fundamentales es que considera que el Puerto de Corozal terminaría encerrando a la comunidad de Altos de Diablo, sin acceso vial. Este hecho tampoco es cierto, pues la construcción del Puerto de Corozal no conlleva la eliminación de ninguna de las salidas viales existentes hacia esta comunidad y, por el contrario, contempla medidas adicionales para colaborar con la vialidad del área. De hecho, recientemente el Ministerio de Obras

Públicas anunció en el sitio de Panamá Compra, la licitación para la ampliación de la Avenida Omar Torrijos, lo cual viene a complementar lo anterior.

Como tercer elemento, el demandante indica que las condiciones ambientales y físicas de la comunidad de Altos de Diablo y sus habitantes se verán afectadas por la construcción del Puerto de Corozal, lo que representa también una violación a sus garantías constitucionales, sobre todo porque no existe un estudio de impacto ambiental para el proyecto.

Lo anterior tampoco es cierto, pues sí existe el Estudio Preliminar Ambiental que, con base a las normas aplicables, debía elaborarse al inicio del proyecto y el cual es público y de libre acceso. Adicionalmente, la ACP se encuentra en este momento a la espera de recibir el estudio de impacto ambiental final que, conforme a la normativa legal aplicable, debe generarse en etapa del proyecto, el cual también será público una vez sea entregado.

En todo caso, todos y cada uno de estos estudios establecen, por un lado, la viabilidad del proyecto y, por el otro, las medidas de mitigación que obligatoriamente deben implementarse antes, durante y después de la operación del proyecto para minimizar cualquier afectación a las comunidades aledañas

En este sentido, debe tenerse presente que el área de Corozal era, desde que estaba en manos del gobierno de los Estados Unidos de América; y continua siéndolo después del traspaso a manos panameñas y antes de que los nuevos habitantes de la comunidad de Altos de Diablo, adquirieran sus actuales viviendas, UN AREA DE USO INDUSTRIAL; es decir, que esta es una condición preexistente y conocida por todos y cada uno de los habitantes de esta comunidad con la cual aceptaron convivir y han convivido por muchos años, pues dentro de esta área hay una multiplicidad de actividades, todas industriales.

Como cuarto elemento para sustentar la violación de sus derechos fundamentales, el amparista se refiere a que la ACP no puede dedicarse a la actividad portuaria por ser esta una actividad que desarrollada por la Autoridad Marítima de Panamá

Sobre el particular, el amparista también se equivoca, ya que las normas constitucionales y legales vigentes establecen claramente que la actividad portuaria es una actividad conexas de aquellas que la constitución estableció que debía realizar la ACP en las áreas dadas bajo su administración privativa a fin de hacer que el Canal de Panamá funcione de manera segura, continua, eficiente, y rentable, expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Autoridad Marítima de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Confrontadas las razones vertidas por el amparista en la acción constitucional promovida; así como el informe de conducta dispuesto por la Autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia

a resolver la presente causa constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional, 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere o lesione no solo los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista y que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Sobre el particular, es evidente que en el presente negocio constitucional, esta inminencia de los supuestos perjuicios emanados de la Resolución que se impugna, y que afectan los intereses de la Asociación de Vecinos de la Ciudad Jardín de Diablo Heights, han dejado de ser inminentes, pues el acto impugnado data del 30 de octubre de 2014, no obstante, la acción constitucional que nos ocupa fue presentada el 10 de marzo de 2016 (f.28), a pesar que la documentación aportada con el libelo de amparo, revela que la amparista tuvo conocimiento del contenido de dicha Resolución con tiempo suficiente para interponer las acciones tendientes a la protección de las garantías fundamentales que se consideran vulneradas. Así, a foja 47 del expediente reposa un documento (Boletín No.2), de 9 de abril de 2015, en el cual la amparista pone en conocimiento la *"Localización del Proyecto de Corozal Oeste propuesto por la Autoridad del Canal de Panamá y alcance del impacto sobre las comunidades de Diablo Heights y aledaños"* Asimismo, la parte actora aportó una serie de publicaciones del diario La Estrella de Panamá (7 de agosto, 3 y 18 de septiembre de 2015), que se refieren al puerto de Corozal.

En este orden, cabe señalar que esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 18 de diciembre de 2015, inadmitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra el mismo acto, es decir, la Resolución N° ACP-JD-RM-14-711 del 30 de octubre de 2014, con sustento en lo siguiente:

Del contenido del Código Judicial, así como de la jurisprudencia y doctrina antes citadas, esta Corporación de Justicia ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Se deja constancia que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá autorizó a dicha Autoridad mediante Resolución N° ACP-JD-RM-14-711 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) para que iniciara los Procesos de precalificación y licitación negociada que culminaran con el otorgamiento de la Concesión para el diseño, construcción, desarrollo y operación de la actividad comercial de un puerto de trasbordo de contenedores en el área de Corozal Oeste del Canal de Panamá ; siendo tal circunstancia un hecho público. Todo eso en virtud que la Acción constitucional contra la referida Resolución fue promovida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015); esto es, once (11) meses después de emitida la Resolución. De allí que este Tribunal constitucional desestima el argumento sostenido por la activadora constitucional en cuanto a que interpuso la demanda a través de publicaciones recientes del Diario La Estrella de Panamá, siendo que es ampliamente conocido que el tema debatido ha sido objeto de sendas publicaciones por parte de reconocidos medios noticiosos de Panamá. Por tanto, no es procedente tal argumentación."

Esta Corporación Judicial, entiende por inminencia, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corte, que el daño ocasionado con el acto constituye una amenaza o está próximo a ocurrir. Muestra de esta situación la encontramos en los siguientes precedentes:

"Al examinar el libelo que contiene el amparo, el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple con el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho

constitucional que se estima conculcado." (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

"Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo." (Resolución de 6 de agosto de 2004, Servicentro Robinson, S. A. contra resoluciones expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social).

Por otro lado, del contenido de la Resolución No. ACP-JD-RM-14-711 se puede colegir enseguida que lo impugnado por el amparista no reviste las formalidades de una orden de hacer, o un acto que ostensiblemente viole garantías fundamentales del accionante, pues no constituye una orden dirigida a la Asociación de Vecinos de la Ciudad Jardín de Diablo Heights, para que ésta ejecute o deje de ejecutar un acto, y que la misma se vea afectada en sus derechos y garantías constitucionales. Sino que más bien da inicio a la tramitación de los procesos de precalificación y licitación negociada que culminarán con el otorgamiento de la *concesión* para el diseño, construcción, desarrollo y operación de la actividad comercial de un puerto de trasbordo de contenedores en el Área de Corozal Oeste del Canal de Panamá," y dentro del cual las partes podrán ejercer los medios de defensa permitidos por Ley, para justificar la protección de las garantías fundamentales o refutar la procedencia de dicha concesión, toda vez que no se trata de un acto definitivo o que le pone término al proceso administrativo.

De otro modo, en el presente caso, estamos en presencia de un acto eminentemente administrativo, catalogado como acto preparatorio, toda vez que no es un acto que cause estado o sea de carácter definitivo. Es decir, el citado acto forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, específicamente para que el contrato o la concesión tenga eficacia jurídica, cuya celebración fue autorizada a través del acto acusado, procedimiento que está regulado, entre otros, por la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19 de 1997), Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999 (Reglamento de

Contrataciones) y Acuerdo No.35 de 30 de mayo de 2000 (Reglamento de Actividades Comerciales).

Adicionalmente, la Corte ha señalado en diversas ocasiones que el proceso de amparo de garantías constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Amparo que la resolución impugnada en este negocio es, sin lugar a dudas, un acto administrativo, por lo que la vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demanda es, una vez agotada la vía gubernativa, la interposición de una demanda en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en atención a principio de definitividad o subsidiaridad. Así tenemos, pues, cuando la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal antes de presentar la acción de amparo, salvo que el mismo vulnere *per se* una garantía fundamental que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. Lo que no se evidencia en el negocio en estudio.

En otro orden de ideas, aduce el amparista que la ACP al decidir la construcción del Puerto de Corozal, junto a la comunidad de Altos de Diablo, sin responder a todas los requerimientos de información por escrito y personalmente, que personas de la comunidad de Diablo y su Asociación, han solicitado desde hace años sobre el Puerto de Corozal, viola lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Constitución, toda vez que la ACP, no ha respondido o ha respondido en forma falsa, engañando o imponiendo su voluntad, sin ninguna participación de los propietarios del área.

No obstante, este Pleno considera que no puede el amparista pretender que esta Corporación de Justicia entre a examinar a través de la presente acción

la violación a los artículos 41 y 43 de la Constitución que consagran el derecho de todo ciudadano de presentar ante cualquier autoridad peticiones o quejas por motivo de interés social o particular, así como el derecho de solicitar información de acceso público o de interés colectivo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, respectivamente, toda vez, que nuestro Estatuto Fundamental contempla para estos casos la Acción de Habeas Data, que consiste en la garantía que tiene toda persona para exigir el acceso a información personal, ya sea en bancos de datos o registros oficiales o particulares, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos por ley para esta acción. Es decir, que la Constitución no sólo consagra el derecho de petición, también, otorga el medio por el cual se puede tutelar dicho derecho, que en este caso no es procedente la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por último, el artículo 47 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad. La norma constitucional estipula que "*Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales.*"

La propiedad es un derecho protegido de manera constitucional, mediante el cual se tutela a toda persona el uso y goce de sus bienes sin mayores limitaciones que las derivadas del interés público o la función social que ejerce.

La amparista alega que se violenta el artículo 47 de nuestra Constitución Nacional, porque el derecho de las propiedades, adquiridos con arreglo a la Ley y en buena fe por los residentes de Diablo, comprende los terrenos y las viviendas donde residen y el ambiente donde están ubicadas, que ahora vienen a ser impactadas en forma violenta y negativa por esta orden de hacer que presupone la construcción de un puerto.

Sin embargo, al examinarse los antecedentes del caso se evidencia que no existe limitación, ni mucho menos afectación al derecho de propiedad de la Asociación de Vecinos de Ciudad Jardín de Diablo Heights, toda vez que el proyecto que pretende desarrollar la ACP, se encuentra en el área delimitada y

definida exclusivamente en zonas que son propiedad de la ACP u otorgadas bajo su administración privativa, sin que se haya invadido o tomado espacio público o de propiedad de particulares.

Otra observación de relevancia que advierte esta Magistratura, es que la Autoridad del Canal de Panamá, manifestó en su informe de conducta que procedió a realizar el Estudio Preliminar Ambiental (que es público y de libre acceso), y que adicionalmente se encuentra a la espera de recibir el estudio de impacto ambiental final que, conforme a la normativa legal aplicable, debe generarse en cada etapa del proyecto. Que todos y cada uno de los estudios establecen por un lado, la viabilidad del proyecto y, por el otro, las medidas de mitigación que obligatoriamente deben implementarse antes, durante y después de la operación del proyecto para minimizar cualquier afectación a las comunidades aledañas, lo que evidencia la sujeción a un procedimiento que la Ley ha dispuesto para este tipo de materias y que, por consiguiente, se advierte no vulnera la garantía de la propiedad privada aludida en la norma constitucional referida por el artículo 47.

Con apoyo en lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta que la orden atacada no implica una amenaza presunta, ni mucho menos próxima a ocurrir, además que la Resolución no constituye un acto definitivo y que no se acredita vulneración a la propiedad privada de la amparista, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no existe vulneración a las garantías señaladas, por tanto no es dable el reconocimiento de esta acción constitucional, y a ello se procede.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Doctor Donaldo Sousa Guevara actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA CIUDAD JARDÍN DE DIABLO HEIGHTS contra la Resolución N° ACP-

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CIUDAD JARDÍN DE DIABLO HEIGHTS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ACP-JD-RM-14711, DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

**VOTO RAZONADO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar, que a pesar de que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO CONCEDER la presente Acción de Amparo; sin embargo, difiero de la precisión de algunas consideraciones sustentadas por la Sentencia para denegar la presente acción constitucional.

La sentencia en su página seis (6) establece lo siguiente:

"Sobre el particular, es evidente que en el presente negocio constitucional, esta inminencia de los supuestos perjuicios emanados de la Resolución que se impugna, y que afectan los intereses de la Asociación de Vecinos de la Ciudad Jardín de Diablo Heights, han dejado de ser inminentes, pues el acto impugnado data del 30 de octubre de 2014, no obstante, la acción constitucional que nos ocupa fue presentada el 10 de marzo de 2016 (f. 28), a pesar que la documentación aportada con el libelo de amparo, revela que la amparista tuvo conocimiento del contenido de dicha Resolución con tiempo suficiente para interponer las acciones tendientes a la protección de las garantías fundamentales que se consideran vulneradas". (El resaltado es mío).

Asimismo, la Sentencia en su página nueve (9) manifiesta lo siguiente:

"Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Amparo que la resolución impugnada en este negocio es, sin lugar a dudas, un acto administrativo, por lo que la vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demanda, es una vez agotada la vía gubernativa, la interposición de una demanda en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en atención a(sic) principio de definitividad o subsidiaridad. Así tenemos, pues, cuando la acción de amparo recaiga sobre un acto de

naturaléza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, **resulta imprescindible agotar este medio procesal antes de presentar la acción de amparo**, salvo que el mismo vulnere *per se* una garantía fundamental que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. Lo que no se evidencia en el negocio en estudio". (El resaltado es mío).

Con el mayor respeto, **estimo que estas afirmaciones correspondían a la fase de admisibilidad, y no al examen de fondo**, que es la etapa que nos correspondía resolver.

En primer lugar, debió agregarse a la parte motiva de la resolución que por no existir un término para la promoción de la Acción de Amparo señalado en la Ley, la jurisprudencia de esta Superioridad ha establecido el plazo de tres (3) meses para incoar la Acción de Amparo, sin embargo, por no tener este criterio base legal ni constitucional sino jurisprudencial, cada magistrado ponente examinará la acción o demanda y el acto impugnado para establecer la prudencia del plazo cuando así lo crea necesario y lo sustente el ponente, **pues la admisibilidad de un amparo de derechos fundamentales puede darse aunque haya transcurrido más de ese tiempo y pueda observarse a *prima facie* una posible violación de garantías constitucionales.**

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en el Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

*"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que **ese término no es absoluto**, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:*

1. *La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y*

2. *Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014)". (El resaltado es mío)*

En segundo lugar, **la tesis de la preferencia de la vía contenciosa administrativa como basamento para la no admisión de las acciones de amparo ha sido superado por el Pleno**, en el sentido que la aplicación de la tesis de la preferencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de amparo era una postura jurisprudencial que no tenía sustento constitucional ni legal, por lo que no podía continuar esta Superioridad inadmitiendo acciones de amparo utilizando este fundamento.

Por otra parte, en el presente caso **no existen en el expediente prueba o evidencia que se haya vulnerado algún derecho fundamental al activador constitucional**, por lo que **se descarta que estemos en presencia de una transgresión a derechos fundamentales del amparista**.

En conclusión, por estar el Pleno resolviendo el fondo de una acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, **en la decisión de denegar la presente acción de amparo no debieron exteriorizarse consideraciones de admisibilidad**, y menos cuando estos reparos han sido superados, pudiendo efectuarse excepciones, conforme la jurisprudencia reciente que ha marcado este Augusto Tribunal Constitucional, **sino que esta decisión se debe sustentar en la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales**, pues el acto impugnado dictado por la autoridad demandada se ajustó al ordenamiento jurídico, y **éste es el verdadero y**

único fundamento en el que debió sustentarse la Sentencia para llegar a la decisión tomada por la mayoría del Pleno.

En virtud que en la Sentencia no se incorporaron las consideraciones expuestas, respetuosamente presento mi voto razonado.

Fecha ut supra,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL**